



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00319-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**

DEMANDANTE: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

DEMANDADO: **JUAN BAUTISTA BAENA MESA, JOSE VICENTE
GUAL ACOSTA, FERNANDO RAUL ARRIETA
CHARRIS Y AMALFI GOMEZ ARREGOCES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, los entes públicos arriba citados, presentaron demanda de repetición contra los señores JUAN BAUTISTA BAENA MESA, JOSE VICENTE GUAL ACOSTA, FERNANDO RAUL ARRIETA CHARRIS Y AMALFI GOMEZ ARREGOCES, quienes integraban la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para la época de los hechos que dieron origen a la demanda de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra, que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, lo anterior, en razón al factor de competencia funcional establecido por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 638 de 2001.

En este sentido, el numeral 13 del artículo 149 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 149. Competencia Del Consejo De Estado En Única Instancia:

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo,

Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, **magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial**, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.”

(Resaltado fuera del texto)

Acompasado con lo anterior, y previo a la entrada en vigencia de la norma arriba trascrita, la Ley 638 de 2001, en su artículo 7º, ya le había otorgado esta competencia funcional al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableciendo textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

(...)”

(Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, y advirtiendo claramente que la presente demanda de Repetición, es ejercida en contra de los Magistrados y Ex Magistrados **del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en única instancia.**

En consecuencia, este Despacho dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al

competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Es así, como se hace necesaria la remisión del expediente a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que avoquen el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

1.- DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presenta asunto.

2.- En consecuencia a lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que a sea enviado a **la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3.- EFECTUAR la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

L.F.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.